



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	(V) C.E.C .M.R.
Demandante:	Wilson Barrero Calderon
Demandado:	Adriana Elipidia Galeano Cárdenas
Radicación:	2530731840012019 - 00379 00
Auto:	Interlocutorio No. 0211
Decisión:	Decreta Desistimiento tácito

ASUNTO

Transcurrido en silencio el término de treinta (30) días otorgado a la parte actora, el Despacho Judicial entra a decidir una eventual aplicación de la figura del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, instaurado a través de apoderada judicial por el señor WILSON BARRERO CALDERON contra la señora ADRIANA ELIPIDIA GALEANO CARDENAS, persiguiendo la declaratoria de la cesación de los efectos del matrimonio religioso.

ANTECEDENTES

Para tal efecto, una vez revisado el paginario se encuentra que mediante providencia fechada veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se admitió la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, disponiendo en su numeral 3º la notificación personal del demandado en los términos del artículo 291 y siguientes del C.G. del P., igualmente se negó las medidas cautelares solicitadas en el escrito introductorio¹.

Con posterioridad y ante la pasividad de la parte actora, el 09 de enero de los cursantes, se libró telegrama dirigido a la apoderada actora comunicando lo decidido en auto admisorio; mediante providencia del diecisiete (17) de febrero del año en curso, como quiera que únicamente se allegó por la interesada el 07 de febrero de 2020 el envío de la citación a la demandada, sin que se observe con posterioridad actuación a su cargo, se ordenó requerir previamente a la demandante de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P., otorgándole un término de treinta (30) días para el cumplimiento de la carga procesal de la notificación personal de la demandada, so pena de ordenar el desistimiento tácito de conformidad con los postulados del artículo 317 ibidem; siendo esta la última actuación surtida en el proceso.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece en el artículo 317 la figura del desistimiento tácito de la siguiente manera:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o

¹ Fl. 12 del expediente.



promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Seguidamente, dice la norma que la figura del desistimiento tácito se aplicarán las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

De este modo, en aplicación de los parámetros normativos citados previamente, tal como se relacionó en acápite de antecedentes, mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020, se ordenó requerir a la parte actora para que cumpliera la carga procesal de notificación personal de la demandada, notificación ordenada mediante providencia del veintidós (22) de noviembre de 2019,



otorgándole para tal fin un término de 30 días; en consecuencia, encuentra este Despacho Judicial, que a partir de dicho proveído y con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales que dan cuenta las constancias secretariales que antecede, han transcurrido más de treinta (30) días sin que se haya surtido en el proceso ninguna clase de actuación posterior o que la parte actora haya cumplido la carga procesal impuesta, lo cual da lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito, teniendo en cuenta que se supera notablemente el término otorgado para ello.

Ahora bien, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el cual permite realizar las notificaciones personales mediante correos electrónicos de las partes conforme su artículo 8° y en garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia resultaría procedente ordenar la notificación de la demandada a través de su dirección electrónica, sino fuera porque revisado el expediente, no se encontró en el escrito de demanda, ni en los anexos allegados por la parte actora, correo electrónico al cual se pueda dirigir la comunicación.

En consecuencia, por lo anteriormente descrito y analizado se observa que se cumplen los presupuestos legales establecidos para el efecto, de tal suerte que ante la falta de interés de la parte actora en continuar con el proceso, se ordenará la terminación del mismo por desistimiento tácito, providencia que será notificada por estado y será susceptible del recurso de apelación en efecto suspensivo, lo anterior de conformidad con el numeral 2 literal e del artículo 317 del Código General del Proceso.

No habrá lugar de condenar en costas al no encontrarse probadas. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme este proveído, previa desanotación en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b837272fc3d25a1e1365c35c7e3010aab9fb88db34cabaef6ea2f59612cad5**

Documento generado en 19/08/2020 06:42:38 p.m.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT